



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00015-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE ROLDANILLO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A.I. No. 410

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Clínica Desa S.A.S., vista a folios 2 a 11 del C3.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S., solicita que se llame en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en razón de las pólizas Nos. 571606 y 277724 con vigencias del 21 de enero del 2018 al 21 de enero de 2019 y 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. (en adelante Liberty Seguros), que puede ser notificada en la cll 72 No. 10 – 07 del piso 7, en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co.

Nombre del representado: si bien en la solicitud se omitió el nombre y dirección del representante legal, en aras de de la eficacia y la celeridad que se le debe imprimir al trámite de los procesos judiciales, se revisaron los documentos expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegados por el interesado (fs. 8v – 9v), donde se corrobora el nombre de los representantes legales para asuntos judiciales, respecto de quienes se pudo conocer que les asiste la facultad de representar legalmente a las entidades y, de manera particular, atender los litigios seguidos en su contra en sede judicial.

Hechos que fundamentan el llamamiento: La Clínica Desa S.A.S. suscribió contrato de seguro con Liberty Seguros, que como prueba de ello se expidió una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual; la póliza No. 571605, vigente para la fecha de los hechos y la póliza No. 277724 vigente con período de retroactividad.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S., en virtud de la póliza Nos. 571605 y 277724.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, art. 225, C.P.A.C.A.).

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Clínica Desa S.A.S., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 800 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Carlos Armando Sussman Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.002 y T.P. 89.069 del C.S.J., para actúe como apoderado judicial de la demandada Clínica Desa S.A.S. conforme al poder

2019-00015-00

otorgado por el representante legal de esa entidad, visto en la página 19 del archivo denominado *contestación demanda y anexos* del CD obrante a folio 359 del C1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f237ed3fba3cbcf18ff0212dd75c13be1fc0a57d21731b6527315757cbb07c4a

Documento generado en 19/08/2020 10:07:04 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 411

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00104-00
DEMANDANTE: ALBA RUTH ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante pretende que se inaplique parte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por inconstitucional y, conforme a esto, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJ CLR19-5995 del 5 de junio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y contra acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo producido respecto al recurso de apelación presentado contra la decisión inicial.

En consecuencia se pidió ordenar reconocer la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial, la cual es percibida por la demandante, como factor salarial en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Partiendo de lo expuesto, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado a través de Decreto 0383 de 2013 y así en favor de todos los Jueces del Circuito, por lo que se vislumbra la configuración de la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

A partir de lo expuesto y en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)". este

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011

Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis que, de una u otra manera, imposibilita para proferir un fallo objetivo, siendo necesario advertir que en mi nombre ya fue presentada una solicitud con igual objetivo tanto en sede administrativa como judicial.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora Alba Ruth Zabala contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

0a6789e2765094f42055ec1ddb3c1ff33e8d27f411b410226c744e84826e3589

Documento generado en 19/08/2020 10:08:38 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 412

PROCESO No. 76001-33-40-021-2020-00077-00
DEMANDANTE: NUBIA DRADA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial lograda en la Procuraduría 59 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, por la parte demandante y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG), en virtud de la propuesta realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Como recuento fáctico del presente trámite se tiene que la señora Nubia Drada Trujillo se desempeña como docente pública en la Institución Educativa Panebianco Americano de Candelaria – Valle, y elevó petición ante la entidad accionada el 15 de noviembre de 2018, a fin de obtener el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

La Secretaria de Educación Departamental, mediante la Resolución No. 747 del 13 de marzo de 2019, reconoció las cesantías parciales a la docente, siendo depositadas para cobro en la entidad bancaria el 15 de mayo de la misma anualidad.

Así, mediante petición radicada el 5 de junio de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, petición que no fue contestada por el FOMAG, lo que dio lugar a la configuración de un acto ficto de carácter negativo.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, el FOMAG propuso como fórmula conciliatoria, el reconocimiento y pago del 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, suma que asciende al valor de Cinco Millones Setecientos Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos (\$5.722.889), sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, y pagadero un mes después de notificado el auto que apruebe la conciliación.

Vale la pena resaltar que una vez se le dio traslado a la apoderada de la demandante de la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, esta la aceptó en los términos establecidos.

Verificado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conoce o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).”

Entonces, para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes en la Audiencia en la que se llevó diligencia de conciliación, debe encontrar probados los siguientes requisitos:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley ni sea lesivo a los intereses del Estado.

En este escenario, procedimos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En cuanto a la caducidad, se tiene que el término para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra establecido en literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A que indica que deberá incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

No obstante lo anterior, al solicitarse en la presente causa la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad dado que conforme lo prescribe el literal d) del numeral 1 ibidem, los actos producto del silencio administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que: pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho la señora Nubia Drada Trujillo, por ser docente pública adscrita a la Institución Educativa Panabianco Americano del municipio de Candelaria – Valle.

La moratoria es una sanción establecida en el ordenamiento jurídico, específicamente respecto de los empleados públicos, en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, que impone al empleador incumplido una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, cuando no se cancelen las cesantías solicitadas, parciales o definitivas, dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Tal prestación fue objeto de un copioso debate jurisprudencial a lo largo del tiempo, pero la Sección Segunda del Consejo de Estado zanjó de plano la discusión profiriendo la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) en la que se reconoció a los docentes oficiales como beneficiarios de la referida prestación³.

De esta forma, al ser beneficiaria la docente de la referida prestación, tiene plena capacidad dispositiva sobre ese rubro y por ende este requisito se encuentra debidamente acreditado.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Se observa de la lectura de los documentos acompañados con la solicitud de conciliación, que la señora Nubia Drada Trujillo, quien actúa como convocante en el presente caso, fue representada en la audiencia ante el Ministerio Público por la Dra. Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337, portadora de la T.P. No. 273.937 del C. S. de la Judicatura, quien aporta debidamente su poder el cual incluye la facultad para conciliar.

Asimismo, la entidad accionada FOMAG fue representada en la audiencia por la Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894, y portadora de la T.P. No. 317.155 del C. S. de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, mandato que igualmente comporta la facultad para conciliar conforme lo prescribe el Comité de Conciliación de la entidad.

4.- RESPALDO PROBATORIO.

Obran como pruebas relevantes en el expediente las siguientes:

- Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, en la cual se estableció lo siguiente:

² Establece el párrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

³ El numeral 1 de la parte resolutoria de la sentencia referida indica lo siguiente: "UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías."

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NUBIA DRADA TRUJILLO con CC 31.173.458 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 747 del 13/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 6.358.765

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.722.889 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago"

- Solicitud de conciliación en la cual se encuentra la petición elevada por la accionante para el reconocimiento y pago de cesantías parciales (15 de noviembre del 2013), el acto administrativo de reconocimiento de las mismas (13 de marzo de 2019), y el certificado de consignación del Banco BBVA, en el cual consta que fueron puestas a su disposición el día 15 de mayo de 2019.
- Poderes con facultad para conciliar

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 15 de noviembre de 2018, y dado que el acto administrativo de reconocimiento fue proferido por fuera del término legal, los 70 días con que contaba la entidad para el pago de las cesantías, vencieron el 26 de febrero de 2019.

Ahora bien, como el pago tan solo fue efectuado el 15 de mayo de 2019, la entidad incurrió en una mora de 77 días, tal y como lo estableció el Comité de Conciliación, siendo entonces la accionante beneficiaria de la sanción moratoria durante ese lapso.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31138; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33367.

Ahora bien, como se dijo anteriormente en atención a que la sanción moratoria no es una prestación social, sino como su nombre lo indica una sanción al empleador que no cancela las cesantías en los términos de ley, es perfectamente viable la disposición del derecho para ser conciliado, por lo que al haber ofrecido la entidad convocada el 90% del valor al que legalmente tiene derecho la accionante, no observa el despacho ningún vicio en dicho acuerdo que lesione el patrimonio público, razón por la cual no queda opción distinta que impartir su aprobación en los términos expuestos en la audiencia adelantada ante el Ministerio Público.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en el que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora NUBIA DRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.173.458, y el Ministerio de Educación – FOMAG en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NUBIA DRADA TRUJILLO con CC.31.173.458 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 747 del 13/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 6.358.765

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.722.889 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago"

Se advierte que la parte demandante no podrá intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la entidad demandada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes y contenido en este proveído, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **EXPEDIR** a costa de los interesados las copias de rigor, y **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96496800807e86ac f859b2d7192e9a7c3b58f083cb2e5f381de0b869663758eb

Documento generado en 19/08/2020 10:11:19 a.m.

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00095-00
DEMANDANTE: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 413

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00095-00
DEMANDANTE: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Vencido el término de subsanación y habiendo sido enmendados los defectos señalados en el auto que inadmitió la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Fanny Augusta Muñoz Cerón, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG)

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP

4.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

RADICADO: T8001-23-33-021-2020-00085-00
DEMANDANTE: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente se deberán aportar los antecedentes administrativos, los cuales se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d647ae591ba15981d2b5c61b388ffc4816d4b3fd8a63573dea6e70de39ddd0

Documento generado en 19/08/2020 10:12:59 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 414

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00110-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: GENY LUCÍA GARCÍA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) contra la señora Geny Lucia Garcia Mesa.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar la Resolución GNR 315109 del 14 de octubre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció a auxilio funerario en favor de la Señora Geny Lucia Garcia Mesa, con ocasión del fallecimiento del pensionado Bartolomé Fidel Mosquera, toda vez que a raíz de una investigación adelantada al interior de la entidad, Colpensiones aduce que la solicitud de dicha prestación se basó en documentación falsa.

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo ...
1.-

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrita fuera de texto)



Como la discusión de este asunto gira en torno al reconocimiento efectuado de un auxilio funerario por el fallecimiento de uno de los pensionados por la entidad demandante, y dado que dicha prestación es propia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se observa en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda no se vislumbra que en la discusión se encuentre involucrado un empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, dado que el lugar de residencia de la demandada se encuentra en Palmira (V), aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) - circuito judicial al que pertenece el municipio de Palmira -, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Jefe anterior remitirá el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la competencia o juzgado que ordena la remisión."

³ "ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. «Artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 1395 de 2010. Redacción INEQUIVOCABLE. Si este vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: «La competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.» (Regístrate fuera de texto)»



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0769e114cd8dff2297d02eda0a961e6d1707c260297b180e9699c8803662972b

Documento generado en 19/08/2020 10:14:28 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 154

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00105-00
DEMANDANTE: JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Jesús Fernando Bermudez Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 10.027.286 y el Sr. Wilfredo Alexander Enriquez Gustin identificado con cédula de ciudadanía No. 6.558.178, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. * Subraya y negrita del Despacho.*

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilitar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



inadmisión a fin de que el demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Sr. Jesús Fernando Bermudez Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 6.558.178, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 46 a 48 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

d1518dc807ea15bc8299bd7ebd8ae16808bd95b7f8f9a3e1e4830e21f60a2051

Documento generado en 19/08/2020 08:55:48 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.155

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00107-00
DEMANDANTE: MARINO RÍOS AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Marino Ríos Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 6.300.374, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, el Sr. Ríos Aguilar, confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación. Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-7 del CP), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Manno Ríos Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. E.300.374, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

f6d81bcfe99762fc5891b2d415e78e646724eeec10e6740f64c16f19235e1a4b

Documento generado en 19/08/2020 09:58:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 156

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00100-00
 DEMANDANTE: GRISERIA QUIÑONEZ DE CORTES
 DEMANDADO: UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Griseria Quiñonez de Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.258.074, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a la entidad demandada copia de la demanda y los anexos simultáneamente con la radicación de la misma, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, aplicar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



entidad demandada UGPP

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Griseria Quiñonez de Cortés, contra la UGPP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. Jair Erazo Galeano, identificado con la CC No. 16.446.843 y portador de la TP 89.382 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del memorial poder remitido con la demanda.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f9f100875f58ce7d5aa4bf01bad17e8318614afd1ea92ae5d10a916a8b1889

Documento generado en 19/08/2020 09:59:54 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 157

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00109-00
DEMANDANTE: YAZMIN ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada a través de apoderado por la Sra. Yazmin Zapata López, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.133, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que no se allegaron los documentos que normalmente se anexan a ella, contando entre estos el memorial de poder, los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, la solicitud que provocó el pronunciamiento de la entidad demandada y demás elementos de que tratan los artículos 163, 164 y ss del CPACA.

Finalmente, es importante recordar que el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, estableció una nueva carga procesal para los demandantes en los casos de inadmisión, por lo que deberá ser observada y acreditada a la hora de proceder con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la señora Yazmin Zapata López, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.133, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo esgrimido previamente por las razones previamente expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, así como el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CAJ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c323186a156b628996286b803fa0ff63ca9a7dac454dc9471042ee86ad72b1

Documento generado en 19/08/2020 10:01:37 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.159

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00191-00
ACCIONANTE: ANDERSON MAURICIO ARROYAVE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por intermedio de sus apoderados judiciales, así como también el apoderado de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 506 a 514, 537 a 540 y 551 a 554 del expediente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 047 del 28 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Para tal efecto se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, observa el despacho que obra a folio 541 del expediente, memorial poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca al Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali, portador de la T.P. No. 259.000 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad accionada Nación – Rama Judicial, por lo que al cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 15 de Septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2- **ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados apelantes que la asistencia es obligatoria, so pena de aplicar los efectos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4- **RECONOCER** personería al Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali, portador de la T.P. No. 259.000 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad accionada Nación – Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 541 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc5660655d99124012e2c32dd464c38118d3e10cd2890184d7bf1685d33ea4c

Documento generado en 19/08/2020 12:17:46 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.160

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00054-00
Demandante: ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Mediante Auto de Sustanciación No. 038 del 30 de enero de 2020, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 25 de marzo de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 15 de Septiembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en los cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

fe1cb5981324921c827c1347e22a102bc77419a3b28cba62aa30b6aaf8e8ffbd

Documento generado en 19/08/2020 12:19:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 161

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada a través de apoderada por el Sr. William Alberto Quintero Vivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.989, contra la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA) destacándose, especialmente, que no se señaló con precisión el o los actos administrativos respecto del o los cuales se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen y tramitan en esta jurisdicción en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss.).

Es de agregar que por tal falta de claridad tampoco es factible saber si se presentaron todos los anexos de la demanda requeridos, incluyendo la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos, tal y como lo disponen los artículos art. 163 y 166 (núm. 1) del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el o los vicios que adolece(n) y con que se materializaría la declaratoria de nulidad, más las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (núm. 4) del CPACA.

Por otro lado se destaca que el memorial de poder tampoco es claro y adolece de similares defectos a los señalados respecto de la demanda, pues no se encuentra correspondencia entre el o los actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar y el objeto de la misma, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Igual observación surge respecto de la parte demandada, en tanto que en el libelo se aludió a la Alcaldía de Santiago de Cali, mientras que en el poder se refirió al Municipio de Santiago de Cali, siendo esta última la única la autoridad que cuenta con capacidad jurídica para comparecer en este proceso judicial. En consecuencia, se deberá proceder con la adecuación pertinente.

Finalmente, resulta que a través del artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,



junio de 2020², se estableció una nueva carga procesal para los demandantes, aunque es cierto que ello solo opera cuando no se solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar de domicilio del demandado.

Si bien en este proceso se intentó formular una medida cautelar, lo cierto es que la misma no es congruente con la demanda, por lo que se solicita revisar dicho aspecto para poder proceder con el análisis de ambas actuaciones procesales y si no se opta por insistir en la primera mencionada, desde ya se advierte que deberá acreditarse el cumplimiento de la exigencia prevista en el mencionado Decreto Legislativo.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días, de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA y demás normas concordantes como el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor William Alberto Quintero Vivas, identificado con cc No. 16.776.989, contra la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, de acuerdo con lo esgrimido previamente por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Esperanza Quintero Vivas, identificada con la CC No. 31.931.870 expedida en Cali y portadora de la TP 122.054 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo los términos del memorial allegado con la demanda.
- 5.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enmendados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todas sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibir notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al instruirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Qui no conocere el canal de envío de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto comando al demandado.³ Subraye y regule el Despacho.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa3f927fdf88df6f51d6b882e5ae014409832bff745591f67cf0432a371309a**

Documento generado en 19/08/2020 10:05:03 a.m.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.162

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00067-00
Demandante: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Mediante Auto de Sustanciación No. 037 del 30 de enero pasado, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 16 de abril de 2020.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa de la pandemia originada por el COVID 19, suspensión que fue prorrogada en el tiempo a través de diferentes acuerdos y tan solo fue levantada el día 1 de julio del corriente.

Es por ello que se impone al despacho reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa, teniendo en cuenta para tal efecto las medidas procesales tomadas por el Gobierno Nacional.

Es por lo anterior que se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En consecuencia el despacho.

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 15 de Septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a5eac039abf07f4f31added8b659499bd1da26fd97dc2ed381ff20f4bae7c7

Documento generado en 19/08/2020 12:22:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 163

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00149-00
Demandante: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – SECRETERIA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería al apoderado del Municipio de Cali, conforme al poder que obra en el expediente.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 16 de Septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. HARRY MURILLO MURILLO, identificado con

cédula de ciudadanía No. 16.840.123 de Jamundí (V), portador de la T.P. No. 245.599 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali, en los términos del memorial poder visible a folio 87 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c6b464fb9c0ba9f268f727117d384b49588c7cd495326e41d2747de56bd893

Documento generado en 19/08/2020 12:23:21 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.164

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00221-00
Demandante: CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. Ángela Patricia Valdés Rosales, conforme a la sustitución visible a folio 102 del expediente, y respecto del apoderado del Institución Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se le conminará para que presenta el poder debidamente otorgado para actuar como apoderado de la referida entidad, dado que no obra en el expediente más que el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 16 de Septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09.00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, REMITIR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el

numeral 4 del artículo 181) del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.264 de Cali (V), portadora de la T.P. No. 257.375 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible a folio 102 (reverso) del expediente.

5.- CONMINAR al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, quien presentó escrito de contestación de la demanda en nombre del INPEC, a fin de que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho copia del poder otorgado para actuar en calidad de apoderado de la entidad, so pena de asumir las consecuencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9251841041f61103b7829622d8bfaf566ecd6978601340d4196a41ac768461e

Documento generado en 19/08/2020 12:24:44 p.m.